

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

TARIFA NUM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

(CONTINUACION.)

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.
Rs. vn.

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1,000
Molinos harineros.	
Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos.	200
Aceñas de río moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id.	40
Idem moliendo seis meses ó menos id.	25
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeres mensajerías y carros de trasporte; pagarán por cada caballería.	24
Compañías de seguros.	10,000
Empresa de navegación del canal de Castilla.	10,000
Idem del Guadalquivir.	2,500
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz; pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales.	8,000
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejército de cualquiera industria fabril ó comercial; pagarán mil rs. anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	(A.)
Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán.	90
Se adiciona á esta tarifa.	
Mercaderes que recorren pueblos, ferías y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.	300

Lavaderos públicos de lana:	
En los que se laba hasta un mes.	200
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1,000
Fabricacion de harinas.	
Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id.	30
Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.	
2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.	
3.ª Si en alguna fabrica de las que se mueven por agua, por fallar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.	
Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeras mensajerías y carros de trasporte, aun que estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos; pagarán por cada caballería.	24
Galeras y carros de trasporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales; por cada caballería.	20
Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no marítimos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaraz.	
Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente pagarán.	90
Reñideros de gallos por cada funcion.	20
Mercaderes y tragneros que recorren pueblos, ferías y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:	

Los de bacalao, azúcar cacao ú otro cualquier género ultra-marino, drogas u especies finas.	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aras ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.	30
Los de cueros al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón.	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, villos u otras menudencias analogas.	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quincalleros.	60
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los de loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero belonero ó calderero.	36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitareros ú otros semejantes.	30
Los de estampas con marco ó sin él.	32
Los de chocolate.	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.
 2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.
 3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique por si ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.
 4.ª Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los doce ó seis reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó buyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
 Por cada caballería mayor. 24
 Idem menor. 12

Por cada caballería mayor. 40
 Idem menor. 20
 Por cada yunta de buyes. 20
 Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:
 Por cada caballería mayor. 12
 Idem menor. 6

Carretas de buyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una. 6

Carretas de buyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes, de sus dueños.
 En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300
 En las que tengan menos de 4,601. 150

Notas.
 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.
 2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez usos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó ca-	

Los artículos...
 establecida en la forma...
 cuyo resultado no se admitirá...

REAL DE BURGOS.

...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

Se adiciona á esta tarifa:
 Idem.

(A.)
 Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:
 En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300
 En las que tengan menos de 4,601. 150

Notas.
 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.
 2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

NUMERO 3.º
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
Tarifa núm. 3.º para la industria textil y manufacturera, aplicable á las matriculas, y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.
Industria lanera y estambrera. Rs. vn.
 Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará. 16

ballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.	60
Idem movida por personas.	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez busos.	2
Cada telar común de lan adera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se teja lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas; sea cualquiera su ancho.	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros.	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	16
Batanes: cada dos mazos.	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40
<i>Industria algodónera.</i>	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez busos ó arañas.	5
Cada diez busos ó arañas movidas á mano.	2
Cada telar comun de lan adera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.	16
Cada telar mecánico, movido por agua vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40
<i>Industria sedera.</i>	
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las ebras del capullo que forma el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caba-	

llerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno. 60

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería. 40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard. 20

Otras fábricas de tejidos no espresadas anteriormente.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar. 16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería. 32
Cintaría, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. 16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ú lana; cada telar movido por persona. 16
Idem movido por otra cualquiera fuerza. 32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. 16

Tintes y blanqueos.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. 200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. 300
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar a cilindro. 1000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina. 320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías. 60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos. 120

Fábricas de blondas.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 3000
(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercados de géneros de seda, agregándose con estos para el repartimiento.

Fábricas de fundición de mena de hierro y otros minerales.

Fundición de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	1200
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.	400
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominación que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	200
Hornos de copelas, por cada uno id. id.	160
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.	200
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusión del valor de los frascos.	
<i>Nota.</i> Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.	
<i>Fábricas de hierro y acero y talleres de construcción de máquinas.</i>	
Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilete, aunque este funcione solamente una parte del año.	890
<i>Nota.</i> Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.	
(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras llantas, tochos, chapas flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería.	2500
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes.	1000
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, cándados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.	1800
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.	2000
(A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.	100
Idem movida por vapor ó agua.	200
Fábricas en que se baté ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200
Cada juego de cilindros.	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.	
Por cada horno.	160
Por cada juego de cilindros.	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	160
(A.) Fábricas de municion de plomo.	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arca, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	1200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.	120
(A.) Fábricas en que se funden bronzes de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc.	400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.	600
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicación con la grande según el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas:	15
(A.) Fábricas de capatrosa (protosulfato de hierro)	200
(A.) Las de piedra piz (duto-sulfato de cobre)	200
(A.) Las de bayalite (carbonato de plomo)	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alumina-potasa ó amoniaco.)	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.)	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático.)	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo.)	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño.)	100
(A.) Las de cremon tartara (bitartato de potasa.)	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal.)	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó critales de Venus (acetato de cobre.)	100
(A.) Las de fósforo	400
(A.) Las de hecas de cualquiera materia colorante	100
(A.) Las de aguarrás	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.	44

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Fábrica de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estamper, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicación	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasan de 4000 vecinos: por cada horno	132
En los demás pueblos, por cada horno.	60

(Se continuará.)

Otra núm. 367.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado con fecha 7 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion lo siguiente:—La Reina Nuestra Señora se ha servido disponer que en lo sucesivo, ninguna autoridad ni corporacion, pueda entenderse directamente con los Agentes de S. M. en el extranjero, sino por conducto de esta primera Secretaría, de la misma manera que se observa con los demas Ministerios, con relacion á sus dependencias. Y de orden de S. M. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 28 de Octubre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 368.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura del criminal Luis Felipe Cañares, cuyas señas se estampán á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de primera instancia de Alcañices. Burgos 2 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Señas.

Soltero, edad 32 años, estatura regular, pelo corto castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, es de constitucion robusta, no sabe leer ni escribir, viste chaqueta de pana con boton dorado en los bolsillos, y de plata en las boca-mangas, chaleco de estambre abrochado, rayado de encarnado y azul, pantalon de paño de color de clavo, y calzado de borcuies.

Comision superior de Instruccion primaria de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 14 del mes anterior la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Inspector de Instruccion primaria de esa provincia sobre la participacion que las municipalidades deban tener en la eleccion y nombramiento de maestros para aquellas escuelas que siendo de patronato particular necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen,

se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos en union con el Ayuntamiento si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos, y que se haga solo por la municipalidad sino llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion. De Real orden lo digo á V. S. para las efectos consiguientes.

Lo cual se ha acordado insertar en el Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de quien corresponda, Burgos 1.º de Noviembre de 1852.—E. P., Francisco del Busto.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

Por el presente se hace saber á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de Comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1823; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses, á contar desde el dia en que esta disposicion se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia

de su cargo, y remita en su día á esta superioridad un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique.

Cuya superior disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes convenga, puedan presentar en la Administración, en el plazo que se señalará las reclamaciones documentadas que les parezca.
Burgos 28 de Octubre de 1852.—Eugenio María Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo, y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la media vinculación vacante por muerte de Bruno Hermano vecino que fué de Villasandino y en cuya villa radican aquellos, para que dentro de treinta días contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la Provincia comparezcan en este juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, por medio de Procurador del mismo con poder bastante, bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho término sin haberlo realizado les parará entero perjuicio.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Octubre año del sello.—Nicolas Antonio Suarez.
—Por su mandado, Francisco Rodriguez.

Comisaría de montes de la provincia de Burgos.

D. Felipe Navas Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: que para el día primero del mes de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en virtud de Real orden de 14 de Junio último en la casa de Ayuntamiento de Pineda de la Sierra (partido judicial de Belorado) bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, el remate de todas las leñas muertas y rodadas existentes en el 2.^o cuartel del monte titulado Barranco y la corta de diez ayas para reducirlo todo á carbon.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipo al de su celebración. Burgos 28 de Octubre de 1852.
—Felipe Navas.

Hago saber: que para el día primero del mes de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en virtud de

Real orden de dos de Junio último en la casa de Ayuntamiento de San Millan de Lara (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, el remate de cuatrocientas arrobas de leña para reducir las á carbon, las que se extraerán del cuartel núm. 2.^o del monte titulado Cerromajadilla perteneciente á los propios de aquella villa.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipo al de su celebración. Burgos 28 de Octubre de 1852.—Felipe Navas.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuación se espresan.

La de Arenillas de Muñó dotada con la asignación de 22 fanegas de pan mediado por los cargos de Maestro, Sacristan y campanero.

La de Barbadillo del Pez dotada con 1500 reales, por los cargos de Maestro y Sacristan.

La de Encio con 500 reales.

La de Rubena con 24 fanegas de trigo, 10 de cebada, casa y libre de contribución.

La de Rublacedo de Arriba con catorce fanegas de trigo libre de todo impuesto, habitación, leña para el consumo y los provechos de la Sacristía.

La de Villaquirán de los Infantes con 34 fanegas de trigo, habitación, un carro de paja, otro de leña y además lo que le satisfaga el Párroco por el cargo de Sacristan.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la Comisión superior antes del día 16 del próximo mes de Diciembre.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srío.

Administración general de Loterías de la provincia de Burgos.

Noticia de los cinco Extractos sorteados en Madrid el martes 2 de Octubre último.

Primer Extracto. 19.

Segundo id. 38.

Tercero id. 86.

Cuarto id. 17.

Quinto id. 20.

—La siguiente Extracción se verificará el día 20 del actual, y para ella se despacharán en la Administración principal de Burgos pagarés de 12 cuartos, dos y cuatro reales.

—Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los jugadores de la provincia. Burgos 3 de Noviembre de 1852.
—El Administrador general, Mariano Cano.